mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Ley Nº 514, modificativa de la Nº 14, que establece impuestos sobre el arroz.— G. O. Nº 6034, del 12 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 514.

UNICO.— Los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 14 del 30 de mayo de 1942, y el artículo 3 de la misma ley, modificado por la Ley Nº 63 del 6 de agosto de 1942, quedan reformados de la siguiente manera:

"Artículo 1.— Se establece un impuesto de Rentas Internas de $4.50 (cuatro pesos, cincuenta centavos) sobre cada cien (100) kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.— Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (Artículo 3), así como del impuesto aduanero ($2.75 por cada cien kilogramos netos) establecido en el artículo 10, párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aun cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

Artículo 2.— Se establece un impuesto de dos pesos ($2.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Artículo 3.— Este impuesto será de un peso ($1.00) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.— Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado.

Disposición transitoria.— El arroz que a la publicación de la presente ley, hubiere pagado a la salida de los molinos, el impuesto de un peso por cada cien libras, y que se encuentre depositado en almacenes de mayoristas, deberá pagar un impuesto adicional de $1.00 (un peso) por quintal.

Disposición especial.— El Poder Ejecutivo podrá mediante un decreto, suspender los efectos de la presente ley, quedando en vigor las disposiciones legales que ella modifica, cuando a su juicio, hayan desaparecido las causas determinantes de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en La Nación y en La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 515, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.— G. O. Nº 6038, del 19 de Febrero de 1944.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 515.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Mario E. de Moya, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.